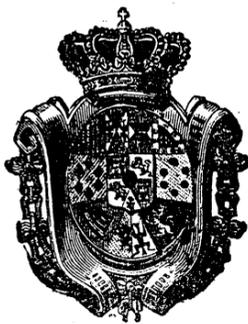


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que sorprendido Manuel Sivianez en 13 de Setiembre de 1846 apacentando 17 yeguas en la dehesa de Palmilla, término de Santiponce, fue denunciado ante el teniente de alcalde de la última de estas dos villas: que formadas diligencias, y habiendo recibido declaración al denunciado, el teniente de alcalde, por la circunstancia de no estar sujeto á su jurisdicción, remitió aquellas al indicado juez: que mandado tasar el daño hecho por las yeguas, y resultando no ser mas que de 51 rs., se redujo el negocio á juicio verbal: que antes de terminarle, dirigió al juez el vicepresidente del consejo provincial, como Jefe político interino, una comunicacion, en la que insertando una exposicion de los dueños de las yeguas para que se reclamara de aquel el conocimiento, le exigía que diera al asunto el lugar que correspondiese: que el juez, oido el promotor fiscal, contestó manifestando las razones en que se apoyaba para considerarse competente, y continuó el juicio comenzado, terminándole con el fallo definitivo que estimó justo; y en este estado el Jefe político promovió la competencia de que se trata:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, que establece como primer trámite en las contiendas de jurisdicción y atribuciones la propuesta de inhibicion y la peticion de la consiguiente remesa de las actuaciones dirigida una y otra por el Jefe político al juez ó tribunal:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, que señala como primer efecto de esta propuesta y peticion la suspension de todo procedimiento:

Visto este Real decreto en la totalidad de sus disposiciones, contraidas todas á los negocios pendientes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de este año, que no permite la provocacion de dichas contiendas en negocios terminados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que no habiéndose arreglado á lo prescrito en el art. 1.º del citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, el Jefe político interino, en su comunicacion al juez, no debió este suspender las actuaciones como el art. 2.º, citado tambien, dispone precisamente para el caso contrario.

2.º Que terminado ejecutoriamente el juicio de denuncia despues de esto, la reclamacion del Jefe político al juez fue ya tardía, segun el mismo Real decreto, confirmado explícitamente en esta parte por el art. 3.º, igualmente citado, del de 4 de Junio de este año, por lo cual no puede calificarse de bien formada esta competencia;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Lugo y el juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta que

en 15 de Enero de 1846 mandó el alcalde de dicha villa se procediese á la averiguacion de las estafas y fraudes que de público se decia haberse cometido en el reparto y cobranza de contribuciones de la Rillera de Ambroz: que del expediente formado en consecuencia resultó que se habian falsificado los asientos de repartimientos, y cometido por este medio algunas estafas: que impuesta por el ayuntamiento en su vista á dos que aparecieron autores de dicha falsedad la correccion gubernativa que creyó estar en sus facultades, remitió el expediente original al Jefe político: que al mismo tiempo denunciaron algunos vecinos del expresado pueblo al referido juez los excesos que habian sido objeto de la mencionada indagacion, manifestando que estaban justificados en el referido expediente: que pedida al ayuntamiento por el juez una explicacion sobre el particular, contestó, que habiéndose consentido por los penados la providencia gubernativa que contra ellos se dictó, y hallándose esta ejecutada ya en todas sus partes, creia que el negocio era concluido: que el juez, opinando del mismo modo, sobreseyó; mas la audiencia dejó sin efecto el sobreseimiento, mandándole continuar la causa segun su estado contra los estafadores y los que se hubieren intrusado á resolver negocios extraños á sus atribuciones: que reclamado por el juez, en cumplimiento de esta providencia, el expediente del ayuntamiento, contestó el alcalde que obraba en poder del Jefe político; y reiterada con igual resultado esta reclamacion, mandó el juez se procediera contra el ayuntamiento, pidiéndose para ello á dicho Jefe la correspondiente autorizacion: que este, para resolver acerca de ella, pidió informe al intendente, remitiéndole el expediente con este objeto, y habiéndole retenido por corresponderle todo lo relativo á contribuciones, manifestó al Jefe político que el ayuntamiento se habia arreglado á lo que disponen los arts. 62 y 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, siendo por ello intachable su conducta en el negocio: que negada en vista de este informe por aquel al juez la autorizacion que habia pedido, y habiéndosele indicado al mismo tiempo que el intendente habia retenido el expediente insinuado, le pidió el juez una certificacion de él; mas lejos de remitírsela, le propuso la inhibicion en las diligencias que hubiese practicado y su remesa, siendo este el origen de la competencia de que se trata:

Vistos los indicados artículos 62 y 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el primero de los cuales se faculta á los alcaldes para suspender bajo su responsabilidad á los cobradores de contribuciones que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, y por el segundo se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella, ó en los repartimientos, prohibiéndose el mezclarse en estos procedimientos á los tribunales ó juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Vistos los capítulos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, que determinan las medidas coactivas que deben emplearse contra los contribuyentes morosos, y en su caso contra los cobradores, los ayuntamientos y los alcaldes, las cuales principalmente consisten en el apremio con ejecucion y venta de bienes:

Considerando, 1.º Que la causa pendiente ante el juez de primera instancia de Mondoñedo tiene por objeto el castigo de los delitos de estafa y falsedad, que no estan ni pueden estar sujetos á una correccion gubernativa, ni comprendidos en los citados artículos 62 y 63 de dicho Real decreto, los cuales indudable y manifiestamente se contraen á los incidentes civiles y á las medidas coactivas de que hablan los capítulos, citados tambien, del mismo Real

decreto, reducidos principalmente al procedimiento de apremio y pago para hacer efectivo el de los débitos por contribuciones.

2.º Que para la represion de los insinuados delitos es indispensable una jurisdiccion de que carece el intendente de Lugo como tal, y que si le compete como subdelegado de Rentas debe sostener, provocando con arreglo á la ley, una competencia de orden distinto al de la presente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia contra la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Nava del Rey, de los cuales resulta que con motivo de los desmanes cometidos por el demente Gabriel Martin, vecino de Torrecilla de la Orden, mandó el alcalde de aquella villa asegurarle en la cárcel, previniendo al médico D. Esteban Arce que le observase para dar la correspondiente declaracion: que al prestarla, creyendo el alcalde ver en ella una censura de su disposicion, impuso al médico una multa de 400 rs. y dos dias de arresto; y habiendo por ello, y por la reclusion del demente Martin, formado causa al alcalde el referido juez, la reclamó el Jefe político, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, bajo la autoridad inmediata del Jefe político:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencias en los juicios criminales, cuando corresponda, segun la ley, á los funcionarios de la administracion el castigo, ó requiera este la decision previa de una cuestion administrativa:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, segun el cual no puede ser fundamento para la dicha provocacion el no haber precedido la autorizacion correspondiente para procesar á los empleados de la administracion en concepto de tales:

Considerando, 1.º Que no hallándose la causa formada al alcalde de Torrecilla de la Orden en ninguno de los dos casos de excepcion del art. 3.º, párrafo primero del citado Real decreto, no puede en su virtud corresponder el conocimiento de ella ni preliminar ni definitivo al Jefe político.

2.º Que tampoco podria reclamarle segun el párrafo cuarto del mismo artículo por no haber precedido su autorizacion á la causa contra el alcalde, aun siendo incuestionable como lo parece la necesidad de este requisito en el presente caso, porque dicho funcionario en la reclusion que decretó contra el demente Gabriel Martin, en concepto de tal, procedió gubernativamente autorizado por el art. 72, párrafo segundo de la citada ley, y la correccion que impuso al médico Don Esteban Arce fue un incidente de este procedimiento;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que el alcalde de aquella villa expu-

so al Jefe político la necesidad de adoptar medidas eficaces para la custodia de los frutos y conservación del arbolado de su término; y siendo en su concepto la mas principal crear un fondo para el pago de guardas, propuso á este fin la enagenacion de las yerbas de los olivares á favor de los ganaderos de celda, despues de alzado el fruto, como ya se habia practicado otras veces: que el Jefe político mandó que el ayuntamiento, en union con un número de contribuyentes igual al de los concejales, informase sobre el particular: que habiéndolo verificado favorablemente, aprobó dicho Jefe el arbitrio propuesto, despues de oír al consejo provincial, y comunicó esta aprobacion en 13 de Enero de 1846: que á consecuencia de ello, varios vecinos de la expresada villa intentaron ante el referido juez, y les fue admitido por este, un interdicto de amparo, y que motivó la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 81, párrafo primero de la misma ley, segun el cual los ayuntamientos deliberan sobre la formacion de reglamento de dicha policia:

Visto el párrafo noveno de este mismo artículo, que hace extensiva la expresada deliberacion de los ayuntamientos á la creacion de arbitrios municipales; y el párrafo final, que exige la aprobacion previa del Jefe político, ó la del Gobierno en su caso, para que estos acuerdos sean ejecutorios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo, con cuya terminante disposicion estan en oposicion abierta los interdictos de restitution ó amparo, motivados por providencia de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos de su respectiva atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que sometido por el Jefe político de Ciudad-Real á la deliberacion del ayuntamiento de Talavera el arbitrio que el alcalde de aquella villa le propuso para ocurrir á un gasto perteneciente al servicio de la policia rural de la misma; y aprobado este arbitrio, primero por dicho cuerpo, y despues por el expresado Jefe, tomó, segun las disposiciones legales citadas el caracter de providencia administrativa, de una providencia dictada sobre cosas que son objeto legal de las atribuciones de la administracion.

2.º Que contra providencias de esta clase no permite la Real orden igualmente citada que se admitan interdictos como el de amparo á que el juez de primera instancia de Talavera dió lugar;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Gandía, de los cuales resulta que instruido expediente ante la diputacion de aquella provincia para el deslinde de los términos de Luchente, Cuatretonda, Pinet y Benicolet, se acordó por la misma en 11 de Marzo de 1842 que se procediese á la division de términos en cuanto á pastos y montes, segun solicitaba el ayuntamiento del segundo de dichos pueblos, entre el mismo y los otros tres, tomando por base su respectivo vecindario: que el de Benicolet, creyéndose privado por este acuerdo de un determinado terreno que tenia por suyo, intentó ante el referido juez un interdicto de amparo á que este dió lugar, previa la correspondiente informacion, sin perjuicio del que mejor derecho acreditase en juicio ordinario: que en uso de esta reserva provocó el plenario de posesion el ayuntamiento de Luchente, contrayéndose al terreno llamado la Redonda, de aquel pueblo, que habia sido comprendido en dicho amparo, y pendiente el pleito, promovió el Jefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 24 de Octubre de 1846, que declara corresponder á los tribunales administrativos los negocios contenciosos de esta clase, pendientes ante los tribunales y juzgados:

Considerando, 1.º Que el pleito reclamado por el Jefe político de Valencia es relativo al deslinde de los términos de los pueblos que le sostienen, porque su resultado ha de fijar los que hayan de ser.

2.º Que este pleito procede de una disposicion administrativa, puesto que su primer origen fue el acuerdo de 11 de Marzo de 1842 de la diputacion provincial de Valencia.

3.º Que siendo esto asi no cabe duda en que está comprendido en la ley y Real orden citada;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una el ayuntamiento de Valladolid, apelante, su defensor el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, y de la otra el del lugar de Ciguñuela, apelado, y en su representacion el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, sobre que se declare sin valor ni efecto el arrendamiento hecho por Valladolid de los pastos del monte de Puente Duero, y se mantenga y ampare á Ciguñuela en la posesion en que han estado sus vecinos de que pasten sus ganados en dicho monte, y sobre el artículo de inhibicion propuesto por el representante de Valladolid en esta segunda instancia:

Visto:

Vistos los escritos de demanda y contestacion que obran á los folios 1.º al 4 y del 9 al 12 de lo actuado ante el inferior, y la carta ejecutoria que acompaña al primero de dichos escritos:

Vista al folio 30 la sentencia del consejo provincial de Valladolid, por la que declaró nulo y de ningun valor el arrendamiento de los referidos pastos, hecho sin noticia ni asentimiento de Ciguñuela, y en su consecuencia amparó á este pueblo en el aprovechamiento de los mismos mancomunadamente con Valladolid:

Visto al folio 34 el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de esta ciudad á la referida sentencia, y al mismo folio vuelto el auto admitiéndole lisa y llanamente para ante el Consejo Real:

Visto á los folios 5 al 11 del rollo de esta segunda instancia el escrito del licenciado Seijas Lozano, en que pretende que el Consejo Real se inhiba del conocimiento de estos autos, declarando que no debió conocer de ello el consejo provincial, y si la jurisdiccion ordinaria:

Visto el del licenciado Perez Hernandez á los folios 37 al 42, solicitando que se desestime dicha pretension:

Visto al folio 42 el dictámen de mi fiscal adhiriéndose á la inhibitoria solicitada:

Vista sobre lo principal á los folios 50 al 57 la demanda de agravios, en que á nombre del ayuntamiento de Valladolid se pide la revocacion de la sentencia apelada, y que se declare que dicha corporacion pudo otorgar y otorgó bien el arrendamiento de dichos pastos; y á los folios 58 al 76 vuelto el de contestacion á la misma demanda, en solicitud de que se confirme la mencionada sentencia:

Vistas la ley de 8 de Junio de 1843 y las Reales ordenes de 11 de Febrero de 1836, 17 de Mayo de 1838 y 8 de Enero de 1844:

Considerando en cuanto á la cuestion de competencia que el ayuntamiento de Valladolid arrendó los pastos del monte de Puente Duero, perteneciente á sus propios, en virtud de orden circular del Jefe político, quien aprobó despues el arrendamiento:

Considerando que por este acto se creyó el de Ciguñuela perjudicado en el uso y aprovechamiento que de los pastos de dicho monte hacian sus vecinos mancomunadamente con los de Valladolid para apacentar sus ganados:

Considerando que para sostener sin alteracion este aprovechamiento, acudió el mismo pueblo pidiendo la anulacion del arriendo ante el consejo provincial, el cual tomó conocimiento del litigio y lo falló definitivamente:

Considerando que en esta contienda no se han ventilado derechos de propiedad, sino la validez de un acto de la administracion, que inquieta y perturba el goce de los pastos que ha acreditado tener Ciguñuela y ha reconocido Valladolid:

Considerando que entre las atribuciones que la ley de 2 de Abril de 1845 comete á los consejos provinciales, es una, segun el párrafo primero del art. 8.º, la de oír y fallar sobre el uso y distribucion de los bienes provinciales y comunales, cuando las cuestiones relativas á ellos pasen á ser contenciosas:

Considerando que la promovida por Ciguñuela es de las comprendidas en dicho párrafo primero, y por lo mismo del privativo conocimiento de los tribunales administrativos:

Considerando sobre lo principal que el pueblo de Ciguñuela funda su pretension en la mancomunidad de pastos del monte de Puente Duero, de los que ha venido aprovechándose desde tiempo inmemorial, como lo ha justificado sin contradiccion por parte de Valladolid:

Considerando que con el arrendamiento de pastos verificado por el ayuntamiento de dicha ciudad, sin anuencia ni consentimiento del de Ciguñuela, ha sido perjudicado este pueblo en el uso de aquellos:

Considerando que el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, al sancionar el libre ejercicio de los derechos de propiedad, solo derogó ciertos privilegios que lo impedian, respetando al mismo tiempo los derechos preexistentes que no tenian ese carácter:

Considerando que el uso y aprovechamiento de que, segun resulta justificado, goza Ciguñuela desde tiempo inmemorial, produce uno de los títulos especiales para disfrutar de los pastos criados en suelo ajeno exige la Real orden de 11 de Febrero de 1836:

Considerando por último que el arriendo hecho por Valladolid altera el aprovechamiento común que los vecinos de aquella ciudad y los de Ciguñuela hacian de los pastos del monte de Puente Duero, y que esta alteracion es contraria á lo expresamente dispuesto en las Reales ordenes de 17 de Mayo de 1838 y de 8 de Enero de 1844;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar no haber lugar á la inhibicion pretendida á nombre del ayuntamiento de Valladolid; en mandar que se responga la mancomunidad de pastos del monte de Puente Duero entre los vecinos de dicha ciudad y los del pueblo de Ciguñuela al ser y estado que tenían antes de la celebracion del contrato de arrendamiento otorgado por el ayuntamiento de Valladolid, dejando á salvo los derechos de las partes en el tribunal y juicio competentes, y en lo que fuese conforme á este mi Real decreto se confirma la sentencia del inferior, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se publique en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico. Madrid 4 de Diciembre de 1847.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de Abril próximo venidero en el local que ocupa en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de esta corte á Valencia, denominada de las Cibrillas, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de ciento diez y siete mil seiscientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 5 del corriente, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 29 de Febrero de 1848.—G. Otero. 4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 5 de Febrero de 1848.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este dia, depositados por	
974 individuos, de los cuales los 23 han	
sido nuevos imponentes.....	56,390
Se han devuelto á solicitud de 23 interesados..	23,663.15

El director de semana,
Pedro Jimenez de Haro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel María Moreno, juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone el vínculo con cargo de misas, fundado por Anton de Leon, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á deducirlo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por auto fecha de este dia.

Dado en Ciudad-Real á 16 de Febrero de 1848.—Manuel María Moreno.—Por mandado de S. S., Agapito López Menchero.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de Correos.—A virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, abogado del ilustre colegio y teniente alcalde de dicho distrito, dada en el expediente que en el mismo se sigue entre el Sr. D. Mateo de Murga y D. Luis Charles, de esta vecindad, sobre cumplimiento de lo convenido en juicio de conciliación, se saca á pública subasta por término de 10 días, siguientes al en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta* de esta capital, la cuarta parte de dos fábricas de baldosa con todos sus edificios, enseres y labores, situadas en las inmediaciones de la ciudad de Segovia, que pertenece al D. Luis Charles, cuyas fábricas disfrutaban de 2 rs., privilegios uno de invención y otro de introducción. Las personas que quisiesen hacer postura podrán acudir á la audiencia de S. S., que se halla en la plaza de la Constitución, local donde estuvo el peso, en las horas de doce á dos de los días no festivos; en la inteligencia de que está señalado su remate en el mejor postor el viernes 17 del corriente, y su hora de la una de la tarde, en la referida audiencia.

D. Pascual María de Altolaguirre, magistrado honorario de la audiencia de Sevilla y juez de primera instancia de esta capital de Jaen y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías que en la parroquia de Santa Cruz y en esta iglesia catedral fundaron Mateo Ruiz de Lucena y Pedro Fernandez Marciañez, para que dentro de 20 días que les señalo por segundo término, desde la fecha de este anuncio, se presenten en este juzgado á deducir el que tuvieren, por medio de procurador con poder bastante y dirección de letrado, seguras de que les administraré la justicia que les asista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 24 de Febrero de 1848.—Pascual María de Altolaguirre.—Por mandado de S. S., José María de Siles.

D. Francisco Maldonado y Mérida, juez de primera instancia de la villa y partido de Navacarnero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el en que se verifique la inserción de este edicto, á todos los acreedores al concurso de Nicolás de la Rosa, vecino que fue de Aravaca, para que, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, acudan á usar de su derecho en los autos del mismo que radican en este juzgado y escribanía del que refrenda, y tuvieron principio en el año de 1826, ascienden los créditos presentados á mas de 190,000 rs., y para su pago que debe hacerse con preferencia de lo que se resta debiendo á la administración patrimonial, no hay mas valores ni bienes pertenecientes al concurso que una casa situada en dicho pueblo de Aravaca, muy deteriorada y ruinosa, tasada en 5174 rs. en que se saca á subasta, habiendo señalado el remate para el día 20 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de este juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Navacarnero á 26 de Febrero de 1848.—Francisco Maldonado y Mérida.—Por su mandado, Andres Perez.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uclés, juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que con el título de segunda fundaron en la parroquia de San Bartolomé de esta villa D. Juan Cardero y Colodrero y Doña Francisca de Uvar y Barote, su muger, vacante por fallecimiento de D. Joaquín de Flores y Cardero, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín* oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este juzgado y por la escribanía del infrascrito por sí ó por medio de procurador con poder bastante, pues de no verificarlo se sustanciará el expediente en su rebelía y les parará todo perjuicio.

Y para que llegue á noticia de los interesados con derecho á dichos bienes pongo el presente en Baena á 11 de Febrero de 1848.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. juez, Agustín Francisco Medianero.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de esta plaza, dictada ante mí en autos formados á solicitud de la Sra. Doña María Isabel Santibañez, viuda de D. Ramon Viton, sobre que se declare á su favor la propiedad de los bienes pertenecientes á la dotación de la capellanía fundada por D. Manuel Sanchez de Cueto, se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los expresados bienes, y al patrono que fuere de dicha capellanía, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado; apercibidos de que por su ausencia ú omisión se declarará la propiedad desvinculada de dichos bienes á favor de la parte que se hubiese mostrado acreditando mejor derecho.

Cádiz 24 de Febrero de 1848.—Joaquín Rubio.

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Capitan general de la armada, jefe del juzgado de marina en la corte y su término, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Juana Pinto Carneiro, ocurrido en esta capital en 20 de Marzo del año próximo pasado, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la *Gaceta*, que por segunda y última vez se les concede, comparezcan en forma á dicho juzgado y por la escribanía principal del ramo, sita en la calle de las Huertas, núm. 44, cuarto segundo de la derecha, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo, y sin mas citaciones y emplazamientos, se dará á los autos de testamentaria el

curso que corresponda, según su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa, fundada en 1785 en la iglesia parroquial de Santa María del Valle de Villaverde por D. Pablo de Mollinedo, para que al término de 30 días útiles, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, se presenten á deducirlo por medio de procurador con poder bastante al juzgado de S. S. por la escribanía numeraria del Sr. D. Juan García de Lamadrid; bien entendido de que pasado dicho término parará perjuicio á los que no lo hicieren.

Madrid 23 de Febrero de 1848.—Lamadrid.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se hace saber á todos los acreedores al concurso de D. Manuel Abascal que no hubiesen entablado sus demandas, para que en el término de 15 días que por último se les señala, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, lo verifiquen y despues las justifiquen en el de la ley; bajo apercibimiento que de no hacerlo quedarán excluidos del concurso y les parará entero perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta la mitad de una dehesa situada en término de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, tasada en 62,000 rs. vn., y para su remate se ha señalado el día 20 del que rige á las doce del mediodía en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado y escribanía, por donde será admitida siendo legal.

Madrid 2 de Marzo de 1848.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de ella D. Felipe José de Ibabe, se saca á pública subasta por término de 30 días, contados desde el de hoy, la casa sita en la calle de Monserrat con vuelta á la de San Dimas, distinguida por la primera con el número 5 antiguo y 40 moderno, y por la segunda con los 19 y 21 nuevos de la manzana 516, que tiene de sitio 4429 pies, tasada en la cantidad de 45,600 rs. vn.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. juez ó indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Felipe José de Ibabe.

D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el infrascrito escribano por S. M. da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en esta villa y suprimida iglesia de San Martín fundó el licenciado D. Gabriel Galindo, presbítero, vacante por fallecimiento del presbítero D. Alfonso Orenes, que la obtenía, comparezcan en este juzgado á deducir el derecho que crean tener á dicha capellanía y sus bienes, y si lo hicieren se les administrará justicia en lo que la tuvieren; y pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ocaña á 22 de Febrero de 1848.—Andrés Tojo Montenegro.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Huerta Frias y Croy.

D. Mateo Castellano, alcalde constitucional de Montalvan, ejerciente la jurisdicción del partido de Segura.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical ó celebración de misas, fundada en la iglesia parroquial de Maicas y altar de nuestra Señora del Rosario por el difunto Francisco Martín, viudo de Josefa Artal, en el año 1758, vacante por muerte de su último poseedor fray Victor Plon, cuyos llamamientos son los parientes mas inmediatos del fundador y Josefa Artal, alternando las líneas, prefiriendo el mayor en edad, para que en el término de 30 días perentorios acudan en este tribunal, y oficio del infrascrito, á deducirlo en forma, según lo tengo mandado en auto de 40 de Febrero actual, á instancia de Joaquín Arisco y Artal, vecino de Maicas, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que llegue á noticia del público y no puedan alegar ignorancia se expide el presente en Montalvan á 13 de Febrero de 1848.—Mateo Castellano.—Por su mandado, Francisco Javier Esteban.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia del partido de esta ciudad, que de ser así y estar en ejercicio el escribano que refrenda certifica.

Por el presente y término de 30 días, siguientes al en que tenga lugar su inserción en la *Gaceta* del Gobierno, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes como libres de la capellanía servidera en la villa de Aillones, fundada por Alonso Fernandez de la Huerta y su muger Juana García, para que en dicha dilación comparezcan en este juzgado á hacer uso de su derecho; bajo el apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en el expediente que al efecto se instruye.

Dado en la ciudad de Llerena á 22 de Enero de 1848.—Manuel Ceferino Gonzalez.—D. Lorenzo Maesso Vargas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, y refrendada del escribano D. Alfonso Ro-

zalem García, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos que en el año de 1632 fundó en la villa del Moral Zarzal Bartolomé Gomez, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en dicho juzgado á deducir el que les asista por sí ó por medio de procurador competentemente autorizado, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá en el asunto conforme á lo prevenido en la ley que rige en la materia.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia del partido de esta ciudad, que de ser así y estar en ejercicio el escribano que suscribe da fe.

Por el presente y término de 30 días, siguientes al en que su inserción tenga lugar en la *Gaceta* del Gobierno, se cita, llama y emplaza á las personas que con derecho se crean á los bienes como libres de la capellanía servidera en la villa de Aillones, fundada por Francisco Lucas, para que en dicha dilación comparezcan en este juzgado á hacer uso del derecho con que se crean investidas; bajo el apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente que al efecto se está instruyendo.

Dado en la ciudad de Llerena á 22 de Enero de 1848.—Manuel Ceferino Gonzalez.—D. Lorenzo Maesso Vargas.

D. Mariano Peralta, magistrado honorario de la audiencia territorial de Mallorca y juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos del presbítero D. José Gavino Gutierrez, cura beneficiado que fue en el pueblo de Gamonal, para que dentro del término ordinario se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado á contestar á la demanda que contra los bienes fincados al fallecimiento de aquel tienen promovida Roman é Isabel Calleja, vecinos del mismo, en reclamación de 9282 rs. 12 mrs. vn.; con apercibimiento de que trascurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Burgos á 11 de Febrero de 1848.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S., Ramon Pacheco.

Juzgado de primera instancia de la Roda.—D. Félix Alvarez Arenas, juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido &c.

Por el presente hago saber que en este juzgado y por el procurador D. Francisco Belmonte se ha presentado demanda de oposición á nombre de D. Gabriel y D. Pedro Muñoz Onger, vecino el primero de la villa de Solana, y el segundo de Herencia, en solicitud de que se declare pertenecerles los bienes de la capellanía colativa de sangre fundada en la de Villarobledo, de esta demarcación, por Don Alfonso Romero de Ciria, vecino que fue de la misma, vacante por fallecimiento de D. Tomas Muñoz Onger, su último poseedor, cuyos bienes de su dotación se hallan sitos en término de la indicada de Villarobledo; y á su consecuencia por auto de este día he mandado se fijen edictos y los correspondientes anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno por término de 30 días improrrogables, dentro de los cuales comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante los que se crean con derecho á deducirlo; apercibidos que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á 26 de Febrero de 1848.—Licenciado, Félix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

D. Juan María de Soto y Rodriguez, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Casares fundó D. Pedro Alonso de Mena, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducir el que les asista por sí ó por apoderados en bastante forma; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se continuarán los autos con los comparecientes, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente promovido por parte de Antonio Mena, vecino de la expresada villa.

Gaucin 23 de Febrero de 1848.—Juan María de Soto.—Por su mandado, José María Benavente.

D. Antonio Mira Percebal, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad &c.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes-dotación de la capellanía que fundó D. Gonzalo de Aledo Ferrete en la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad por su testamento otorgado ante Juan de Montalvo, escribano de este número en 12 de Noviembre de 1591, para que en el término de 30 días, á contar desde el anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo por sí ó por procurador en forma en este juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Murcia á 29 de Febrero de 1848.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., Deogracias Serrano de la Parra.

D. Manuel Gregorio Jimenez, juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre que en la iglesia parroquial de Buadía fundó Doña Antonia Mejorada, para que dentro del término de nueve días, contados desde su inserción en la *Gaceta* de Madrid, que por segundo edicto les señalo, comparezcan en este juzgado por la escribanía del actuario á deducir su derecho, pues que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 19 de Febrero de 1848.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Camilo Lopez y Gomara.

D. Manuel María Mendez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

En autos que penden en este juzgado en virtud de haberse presentado en quiebra D. Angel Lopez, de esta vecindad, se ha dictado providencia, por la que se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del mismo, para que por sí ó por medio de persona suficientemente autorizada concurran á la junta general de acreedores que habrá de celebrarse el día 17 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de dicho juzgado; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Carmona 15 de Febrero de 1848.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez.

Licenciado D. Nicolas Candalija, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que radican en el término de Porcuna, y forman el dote de la capellanía que en la parroquial iglesia de San Juan de la ciudad de Córdoba fundó Doña Isabel Bueno de Castro, para que dentro de 30 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid, acudan por sí ó por medio de apoderado en forma á deducirlo en este juzgado; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues en mi auto de este día, dictado á instancia de la Excmo. Sra. Doña María del Carmen Bermuy como madre de su menor hijo el Excmo. Sr. Don Juan Bautista Cabrera y Bermuy, marques de la Rosa y conde de Villanueva de Cárdenas, así lo tengo decretado.

Dado en Martos á 21 de Febrero de 1848.—Nicolas Candalija.—Por su mandado, L. D. Antonio Ganano y Ocaná.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 6 DE MARZO.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Discurso pronunciado por el Sr. duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros, en la sesion del Congreso de Diputados de 4 del actual al cerrarse la discusion sobre la ley autorizando al Gobierno para adoptar algunas medidas extraordinarias con arreglo á la Constitucion.

Señores, yo no haría uso de la palabra en este importante debate despues de los elocuentes discursos que se han pronunciado ya, si mi posicion no me obligara á tener que dirigir en nombre del Gobierno algunas palabras al Congreso y á la naciou que me oye desde este sitio. Afortunadamente para mí esta no es una cuestion donde sean necesarias demostraciones matemáticas, porque como dijo muy bien mi ilustre y digno amigo y compañero, el Sr. Ministro de Obras públicas, esta es una cuestion de sentimientos. A primera vista, señores, es sorprendente que la medida propuesta por el Gobierno á la deliberacion de las Cortes, una medida tan saludable, tan necesaria, tan justificada á todas luces por la época, haya encontrado impugnadores en el Congreso de Sres. Diputados; y mas sorprendente es todavía que estos impugnadores hayan sido personas tan ilustradas como los Sres. Cortina, Lujan, Mendizabal y los demas señores que han tomado parte en la discusion; señores cuyas máximas de gobierno y cuyo patriotismo yo me complazco en reconocer, y digo que me complazco en reconocer porque jamas el espíritu de partido, y aunque no me hallara en la posicion en que me encuentro, en donde no se debe tener en cuenta el espíritu de partido, sino procurar protegerlos á todos, jamas el espíritu de partido me llevaría á ser injusto con mis adversarios políticos.

Sin embargo, cuando se reflexiona un poco, se conoce que los señores que han impugnado el proyecto presentado por el Gobierno han cumplido con su deber. La oposicion debe hacerlo así, debe hacerlo siempre, porque todas estas medidas, por justificadas que sean, son peligrosas y pueden verse de diferentes maneras: pueden hacer el mal, pueden hacer el bien; y el mal que puede resultar de la ejecucion, este es el que deben presentar los Diputados de la oposicion. Ademas, esta oposicion hace que el Gobierno tenga que reflexionar en su conducta y que obre con cautela y con moderacion; por consiguiente, han hecho bien los señores de la oposicion, y ademas estos señores dicen doctrinas y máximas que deben tomarse en cuenta, y que no se podrían decir en este sitio mas que en discursos de oposicion. Pero señores, la Constitucion previene que en casos extraordinarios, cuando las circunstancias lo reclaman, se puede tomar la medida que el Gobierno ha propuesto á la deliberacion de las Cortes.

Si esta medida tiene inconvenientes, si de esta medida se puede abusar, si tiene los peligros que los individuos de la minoria han manifestado, eso debió tenerse presente cuando se puso el artículo en la Constitucion; pero despues que es un artículo constitucional ya no debe de examinarse mas si es llegado el caso de ponerlo en ejecucion. Dicen los señores de la oposicion: ¿qué circunstancias hay en España que obliguen á que el Gobierno adopte esa medida? Que si hay sublevaciones, que si se ha faltado al orden. Afortunadamente no se ha faltado, y ojalá no se falte nunca; ojalá todos podamos contribuir á que el orden normal no se altere, en lo cual tendrá buen cuidado el Gobierno. ¿Pero estas medidas privativas deben tomarse cuando el mal haya venido? ¿Cuándo el mal se haya presentado? No, señores; el peligro es necesario prevenirle, es necesario temerle, es necesario hacer todo lo posible para que no llegue; pero cuando ya llegaron los males no hay mas remedio que arrostrarlos y sufrir sus consecuencias. Esas consecuencias, pues, es necesario evitar y hacer que no se verifiquen en España.

Señores, los que dicen que no se debe tomar medida ninguna porque todavía no se ha verificado el mal, esos señores sin duda encontrarían bien que en una ciudad perfectamente administrada no se construyeran las bombas que han de apagar los incendios mas que cuando las llamas anunciaran que se estaban consumiendo los edificios. Si en ese momento se construyeran las bombas, ya conocen los Sres. Diputados que no había otro resultado que sufrir las consecuencias de la inercia y el abandono. Una naciou, señores, mantiene los ejércitos, construye plazas fuertes, y hace dispendios para tener almacenes y pertrechos, y lo hace solo porque supone que puede llegar el caso de la guerra. Si no hubiera de hacer estas cosas sino cuando la guerra estuviera declarada, bien podría decirse que la naciou que fuera tan abandonada sufriría el yugo del extranjero.

Es necesario prevenirse, y muchas veces por prevenir las cosas se evitan los males, y esta ha sido la razon que ha tenido el Gobierno para presentar este proyecto de ley, no es porque tema nada de la naciou vecina; la naciou francesa es una naciou grande y generosa, y la naciou española y su Gobierno le desean paz y prosperidad, esa naciou consolidará un Gobierno, según lo tenga por conveniente, que la rija con justicia y según sus necesidades. Nosotros la respetaremos para darla el ejemplo de que á nosotros nos respete dejándonos que nos gobernemos según la naciou lo tenga por conveniente. La naciou española y la francesa tienen intereses comunes, y deben permanecer

en paz cualquiera que sea la forma de su Gobierno; bien sean monárquicos los dos, ora sea uno republicano y otro monárquico, ó que sean republicanos ambos. Siempre la naciou francesa y la española deben ser amigas y mirar por sus intereses comunes.

Nada teme el Gobierno de la naciou vecina, cualquiera que sea la forma de Gobierno que definitivamente se establezca; cuando aquella naciou le haya dado su sancion, la naciou española lo respetará para darla el ejemplo de que respete lo que tengamos en nuestro país.

Los señores de la oposicion han convenido todos en exhortar al Gobierno para que deje las riendas del Gobierno y las entreguen en manos del partido á que S. S. pertenecen; muy particularmente se han distinguido en esto el Sr. Diputado Cortina y el Sr. Diputado Olózaga, cuyo discurso no tuve el gusto de oír, pero que he leído en los diarios.

Ha habido notable diferencia en los modos de explicarse los señores Cortina y Olózaga: el Sr. Cortina, con el talento que le distingue y con la moderacion que usa siempre de la palabra en este sitio, y yo me complazco en pagarle este tributo, conducta que le honra tanto mas, cuanto que en la oposicion que hace al Gobierno defendiendo su politica se expone á la critica de sus mismos amigos políticos, cosa que prueba cuál es la fuerza que tienen sus convicciones y cómo sigue el testimonio de su conciencia, el Sr. Cortina manifestó una teoria que yo la tengo por exacta, y por tan exacta, como que yo, si S. S. lo recuerda, el primer día que tuve la honra de dirigir la palabra al Congreso, dije poco mas ó menos estas mismas palabras.

“El día que un partido político pueda dejar el mando, la direccion de los negocios públicos, para encomendarla al partido opuesto, ese día la naciou habrá recogido el fruto por el que se ha derramado tanta sangre y ha hecho tan cuantiosos sacrificios.” Esto dije, señores, pero añadí una circunstancia que yo recuerdo al Sr. Cortina y á los demas individuos de la oposicion: y que pueda entregar á los adversarios políticos para que estos puedan ocupar el poder y puedan gobernar según su conciencia, según sus doctrinas, según sus creencias, y sin las exigencias de los que quisieran llevarlos mas adelante.” Yo quisiera, señores, que estuviéramos en el caso de poder abandonar este sitio, y poderle abandonar á nuestros adversarios políticos.

A eso debemos de encaminar nuestros esfuerzos y nuestros pasos para que llegue ese caso, porque ese día habrá gobierno representativo; pero yo pregunto: ¿realmente estamos en ese caso? Respondan estos señores puesta la mano sobre su corazon, y digannos francamente: si los señores de la oposicion pudieran formar un gobierno según las circunstancias del día y hacer el relevo de tal manera que no se conmovera la sociedad, ¿podrían sostener hoy las administraciones, y podrían resistir á los que suponiéndose sus amigos políticos quisieran que se les colocase en los destinos que exigirían? ¿Podrían tambien sostener la desconfianza que los que hoy componen la administracion pudieran tener en los primeros momentos? ¿Podrían tener toda la confianza para no necesitar emplear medidas restrictivas iguales á estas? Si, señores, yo quisiera tener esa confianza, pero digo que no lo creo; si lo creyera, hoy mismo haría la dimision. Creo que andando los tiempos, y procediendo el Gobierno de la manera imparcial y justa con que piensa hacerlo, ese día llegará; entonces podrá hacerlo; pero hoy, señores, no es posible.

El Sr. Olózaga no fue tan justo como el Sr. Cortina; inculpó al Gobierno de que no había cumplido su programa, y que por no haberle cumplido amenazaba una revolucion. Creo que es injusta la inculpacion que el Sr. Olózaga ha hecho al Gobierno (y hablaré pocas palabras porque S. S. no está presente). El Gobierno ha hecho cuanto ha podido por cumplir su programa: si las circunstancias son superiores á sus esfuerzos, si á pesar de su voluntad no ha hecho lo que hubiera querido hacer, no ha sido la culpa del Gobierno, porque ha tenido que vencer hasta la voluntad de los mismos individuos que componen la minoria. Señores, se les busca, se les llama, se les prepara el camino, y se resiste. ¿Debe el Gobierno hacer una súplica á cada uno de los que componen el partido progresista para que tomen parte en la administracion? Es necesario que el tiempo lo vaya haciendo, y que nos vayamos acercando poco á poco sin menoscabo de la dignidad del Gobierno y del amor propio de los individuos del partido progresista. Esta es la conducta que ha seguido el Gobierno, esta es la que seguirá en lo sucesivo, yo lo declaro á la faz del Congreso.

Pero hay mas, señores: la verdadera cuestion, es decir, la importancia de la cuestion no está en que se conceda al Gobierno la facultad de usar de esta medida, porque eso está prescrito en la ley: la importancia está en el uso que haga de esa autorizacion. Un Gobierno puede hallarse en circunstancias tales que sin haberla obtenido, sin necesidad de obtenerla, faltando á las leyes y faltando para salvar la patria, pudiera venir al Congreso á decir cuál había sido su conducta, y merecer una corona de laurel, al paso que teniendo la autorizacion pudiera hacer tan mal uso de ella que al presentarse ante las Cortes recibiera un voto de grandísima reprobacion. Por consiguiente la importancia está en el uso que el Gobierno haga de estas facultades. Pues bien, yo ofrezco á la naciou en mi nombre y en el de mis compañeros, en honor de la libertad y de la humanidad tambien, en honor del nombre español, que nosotros procuraremos que el orden normal no se interrumpa desde este momento: haremos porque las Cortes continúen reunidas, porque los presupuestos se voten; seguiremos nuestra marcha como si no hubieran ocurrido circunstancias de grave naturaleza; pero si se presentan circunstancias que no está en nuestra mano remediar, obremos con arreglo á ellas.

No puedo menos, señores, al concluir de hacerme cargo de algunas expresiones del Sr. Olózaga, expresiones que S. S. diría en el calor de la improvisacion, afectado tal vez por las penas que le han afligido en estos días.

S. S. amenazó con que podría haber revoluciones, y recordó aquellas palabras que fueron célebres en otro tiempo, de Dios salve al país, Dios salve á la Reina. Yo repito á nombre del Gobierno tambien, que Dios salve al país, y que Dios salve á la Reina; y para salvarlos, el Gobierno hará todo lo que pueda hacer, hasta perder la vida en tan gloriosa demanda. No se alterará la tranquilidad pública, no sepan los que quieren perturbarla: el Gobierno tiene tomadas todas sus medidas, y así como hasta ahora se ha escrito *el arte de conspirar*, el Gobierno procurará que en lo sucesivo se escriba *el arte de oponerse á las conspiraciones*.

Todas las medidas, repito, las tiene tomadas el Gobierno; obrará según las circunstancias; verá todo el mundo que las leyes se observan; buscará su apoyo en los Cuerpos colegisladores, y estará siempre en la brecha para defender el puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Votacion nominal del art. 2.º del proyecto de ley autorizando al Gobierno para adoptar algunas medidas extraordinarias con arreglo á la Constitucion, la cual tuvo lugar en la sesion del Congreso de Diputados celebrada el 4 del actual.

Señores que dijeron sí:
García Tassara, Lafuente Alcántara, Arrazola, Bertran de Lis, Sartorius, Roca de Togores, Bravo Murillo, García Hidalgo, Rey, Muñoz, Furgosio, Calvo Rubio, Villalba, Alvarez, Martínez Davalillo, Armoro, Alvaro, Lopez Ballesteros, Latoja, Escudero (D. A.), Sanchez Ocaña (D. J.), Rubalcaba, Gaya, Goyeneche, Sanchez Ocaña (D. A.), Amblard, Perez del Pulgar, Castilla, Gonzalez Romero, Mayans, Calderon Collantes, Rubio, Martínez de la Rosa, Pidal, Gonzalez Brabo, Roda (D. S.), Fabraquez, Orfila, Muñoz Maldonado, Velluti, Escudero, Aynat, Robles, Ayala, Galvez, Roncali, Madramani, Company, Ruiz Cermeño, Albezar, conde de Vilches, Zaragoza, Fiol, Bedmar, Perez de Meca, duque de Alba, Bermudez de Castro, Varona, Oribe, Bosque, Herrera, Casado, Mérida, Manso, Lopez Vazquez, Sierra y Moya, Fernandez Negrete, Careaga, Alfaro, Pardo Montenegro, Carrizuri, Flores Calderon, Gaviña, marques del Puerto, Salvá, Belmonte, Perez Atoe, Paz (D. Pablo), conde de Revillajigedo Inguanzo, Romo, Paz (D. Angel), Jover, Aynat (D. José), Fagoaga, Belloso, Arce, Barreiro, Vazquez Queipo, Revagati, Seijas, Llorente, Ródenas, Vinas, Leon, Esteban Collantes, Mora, Osorio, Uribe, Collantes (D. Vicente), Hurtado, Luzás, Rodriguez Arias, Herrera Troyano, Baillo, Corzo, Valarino, Cezar, Tames, Mesina, Fernandez Villaverde, Rios Rosas, Ramirez de Arellano, Lamonedá, Valbuena, Cachero, Federico, Merelo, Reina, Moyano, Arei-

tio, Leal, Ferreira, Miota, Campoy, Canseco, Alonso (D. Millan), Mata y Alós, García Barzanallana, Canga Argüelles, Ortiz Gallardo, Cuenca, Egaña, conde de Vistahermosa, Fernandez San Roman, Moreno, Calonge, marques de Cumbres Altas, marques de Villagarcía, Toubes, Suarez de Puga, Mendez, Nocedal (D. José), Nocedal (D. Cándido), marques de la Roca, Fontana, Tutor, Sr. Presidente.

Total 148.
Señores que dijeron no:
Sanchez Silva, Huelves, Fuentes (D. Juan José), Cantero, Sagasti, Corral, marques de Torreorgaz, Madoz, Montañés, Fernandez Baeza, Puig, Alsina, García (D. Mauricio), Lopez Grado, San Miguel, García Suelto, Martín, Mendizabal, Franquet, Vicens, Herraz, Ordax, Perez García (D. Roman), Gasco, Gomez de Laserna, Jaen, Calatrava, Roda (D. Miguel), Domenech, Alonso Cordero, Laborda, Rodriguez Leal, Alonso (D. José), Lujan, Infante, Galvez Cañero, Lasala, Cortina, Villalobos, Orozco, marques de Albaida, Chacon, Angulo, Messia.

Total 45.

RECTIFICACION.

En la votacion nominal publicada en la *Gaceta* del 4, referente á la sesion del Congreso del día 3, en la última columna, línea 25, donde dice *Sairó*, debe leerse *Seijo*.

ANUNCIOS.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El día 6 del próximo mes de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio que para las islas Canarias de Puerto-Rico y de Cuba ha de conducir desde el puerto de Cádiz el buque correo núm. 8.

Los que quieran ajustar su pasaje en dicho buque acudirán á las oficinas del Banco, calle de Fuencarral, núm. 22, y en Cádiz á D. Agustín Rodriguez, consignatario del mismo.

SOCIEDAD DE LA UNION FERRO-CARBON.

En cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la ley de 28 de Enero último sobre compañías mercantiles, y el art. 18 de los estatutos de esta sociedad, la junta de gobierno y direccion de la misma han acordado convocar á junta general de accionistas para el sábado 4 de Marzo próximo á las siete de la noche en las oficinas de esta compañía, calle de San Esteban, núm. 1, cuarto principal de la izquierda.

Lo que se avisa á los tenedores de acciones para que por sí ó por medio de apoderado se sirvan concurrir á la referida reunion en el día, hora y local designados.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Por acuerdo de la direccion, Bartolomé Giron, secretario.

COMPañIA ESPAÑOLA DE VAPORES MARITIMOS.

La direccion, de acuerdo con la junta de gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de sus estatutos, y al propio tiempo con lo que ordena el art. 18 de la ley sobre compañías mercantiles por acciones, publicada en la *Gaceta* de 18 del actual, convoca á junta general de accionistas para el día 29 de Marzo próximo á las doce de la mañana en el local de sus oficinas, calle de la Abada, núm. 21, cuarto principal de la izquierda; señalando tan largo plazo en observancia de lo establecido en el art. 28 de sus citados estatutos, ya que se concilia con el cumplimiento de la ley.

Desde el día 20 de dicho Marzo los Sres. accionistas con voto, que lo son los poseedores de cinco ó mas acciones, se presentarán por sí ó por apoderado á dichas oficinas de doce á dos á recoger la papeleta de entrada á dicha junta general.

Madrid 26 de Febrero de 1848.—El secretario, Vicente San Martín.

CAJA DE DESCUENTOS MARITIMOS.

La direccion de esta sociedad, cumpliendo con los estatutos de la misma, convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 15 del corriente Marzo.

Con tal motivo la direccion ha dispuesto dar publicidad por medio de anuncios en la *Gaceta oficial* y *Diario de avisos* para que los Sres. socios á quienes compete asistir se sirvan pasar á las oficinas de la compañía á proveerse de la oportuna papeleta de entrada.

La reunion tendrá efecto en el local de las oficinas, situadas en la calle de Carretas, núm. 44, cuarto bajo, á las once de la mañana.

Madrid 1º de Marzo de 1848.—El director secretario, L. Calvo y Mateo.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El amigo íntimo*, comedia de gracioso en tres actos.—*Boleras á ocho*.—*La merienda de horteras*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Amor con amor se paga*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Boleras á doce*.—*La venta del puerto*, ó *Juan el contrabandista*, zarzuela nueva, original.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—*D. Juan de Lanuza*.—Baile.—*Ilusiones*.—Baile.—Sainete.

A las ocho de la noche.—*El poeta y la beneficiada*.—Baile.—*Los dos Robledos*.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Penúltima funcion en que Mister Price y su hijo se presentarán á practicar los ejercicios siguientes: El charran, el aragonés y el torero, por el joven Carlos Price.—La caza de la zorra, por el mismo.—Los grandes juegos aéreos sobre los pies, por el mismo y su padre.—Intermedios de clown, por Mister Price.—El equilibrio de las botellas, por el Sr. Meric.—El salto sobre el trampolin grande, por los Sres. Carassa y Meric.—El combate del clown con mugeres, por los señores Alar, Rafael y varios.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.